

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda que nuevamente el día 28/06/2021 remite el Juzgado 1º, Civil Municipal de Cali, con idénticos anexos a la demanda radicada bajo el 2021/082. Santiago de Cali, 13 de Agosto 13 de 2021.

La secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1503

RADICACIÓN: 760014189003-2021-00426-00

Santiago de Cali, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda Ejecutiva Singular, que al parecer nuevamente instaure mediante apoderada judicial, la sociedad **SUMMAR INSUMOS S.A.S.**, contra la sociedad **AUTOCORP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.737.579-0 según certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se han de tener en cuenta los siguientes ordenamientos en el examen de los documentos adosados en calidad de títulos valores:

El inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio-, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de este título valor, al decir: "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, al afirmar: "..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio, hecho que en el presente asunto, se echa de menos.

En concordancia con lo estatuido en el Art. 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, se advierte que los documentos nuevamente aportados por la parte actora, carecen de la fecha en que fueron recibidas, la indicación del nombre de quien las recibió, y otras son ilegibles, luego entonces, no enervan la calidad de título valor, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su expedición;

Factura de venta	No. 5844	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5845	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5846	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5847	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5848	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5849	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5850	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5851	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5852	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5853	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5854	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5855	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5856	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5857	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5858	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5859	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5860	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5861	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5862	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5863	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible

Igualmente se observa que, al parecer por falencias tecnológicas y de diseño, al momento de escanear las facturas, no permiten advertir los valores en la totalización de las sumas adeudadas.

En consecuencia, respecto a dichos documentos, en forma reiterada, se negará el mandamiento de pago, ordenando su devolución a la parte actora.

Conforme a lo anteriormente expuesto, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, instaurada mediante apoderada judicial, por la sociedad **SUMMAR INSUMOS S.A.S.**, contra la sociedad **AUTOCORP S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, respecto a las siguientes facturas:

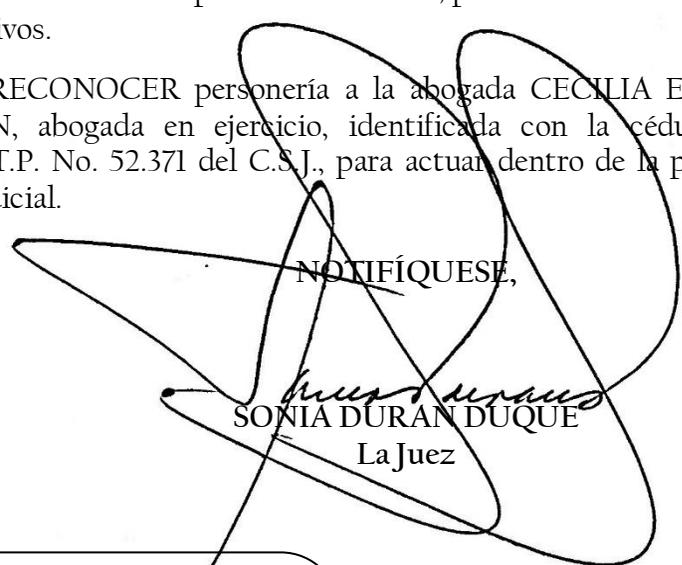
Factura de venta	No. 5844	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5845	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5846	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5847	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5848	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5849	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5850	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5851	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5852	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5853	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5854	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5855	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5856	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5857	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5858	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5859	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5860	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5861	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5862	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible
Factura de venta	No. 5863	23/10/2019	Fecha de recibido ilegible

SEGUNDO.- DEVOLVER al interesado dichos anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.995.551 y T.P. No. 52.371 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,


SONIA DURÁN DUQUE
La Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 AGT 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria